



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1086 -2019-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 03 JUN. 2019

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 192238-2018, que contiene la Resolución N° 427-2019-ANA/TNRCH, de fecha 03 de abril de 2019, que declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 107-2018-ANA-AAA-JZ-V, disponiendo retrotraer el procedimiento al momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla emita nuevo pronunciamiento respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Empresa Agroindustrial Cayalti S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2780-2017-ANA-AAA-JZ-V, recaída en el expediente administrativo con CUT N° 157779-2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1) del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 217° del precitado TUO, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2780-2017-ANA-AAA-JZ-V, de fecha 13 de noviembre de 2017, esta Autoridad Administrativa resolvió declarar improcedente la solicitud de la Empresa Agroindustrial Cayalti S.A.A., sobre Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hidrico Subterráneo de catorce (14) pozos tubulares, en los sectores La Viña y Cojal, distritos de Cayaltí y Nueva Arica, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, bajo el argumento que, la administrada no cumplió con presentar la Certificación Ambiental del proyecto, requisito previsto en el literal d) del numeral 16.2) del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; siendo así, dentro del plazo de Ley, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, la Empresa Agroindustrial Cayalti S.A.A., a través de su representante, interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución directoral, bajo los siguientes fundamentos: *i) sobre el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente, la Municipalidad Distrital de Nueva Arica y Cayaltí, después de un exhaustivo trabajo de campo en pozos tubulares, autorizados por la Autoridad Nacional del Agua, determinó que no existe impacto ambiental alguno, sobre la perforación de los pozos tubulares en los sectores La Viña y Cojal, ubicados en el ámbito de desarrollo de la Empresa Agroindustrial Cayaltí, sino al contrario contribuye al desarrollo de la zona;*

Que, mediante Informe Técnico N° 013-2017-ANA-AAA.JZ-AT/DDPR, el Área Técnica de esta Autoridad, determina que:

- Respecto a los documentos denominados Certificación Ambiental N° 001-2017-MDC, emitido por la Municipalidad Distrital de Cayaltí y Certificación Ambiental N° 001-2017-MDNA, emitido por la Municipalidad Distrital de Nueva Arica, la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, que aprueba la Primera Actualización del Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1086 -2019-ANA-AAA.JZ-V

al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, considerado en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece los proyectos sujetos al citado sistema; asimismo, establece que las Municipalidades Provinciales son las autoridades competentes, conforme al artículo 18° de la Ley N° 27446, respecto a los siguientes proyectos: 1. Depósitos, almacenes, instalación de embalaje, embolsado y similares, no comprendidos en las competencias sectoriales nacionales o regionales y 2. Proyectos sociales, productivos y de construcción a nivel local, de acuerdo con la normativa vigente.

- En el presente caso, dadas las características del proyecto por su magnitud y envergadura, es la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) el órgano que aprueba la Certificación Ambiental, siendo que se adjunta el cargo de la solicitud ingresada a la referida dependencia.
- Por tanto, los documentos denominados Certificación Ambiental N° 001-2017-MDC y Certificación Ambiental N° 001-2017-MDNA, carecen de validez y no pueden ser admitidos en el recurso interpuesto;

Que, posteriormente, mediante Informe Técnico N° 011-2018-ANA-AAA.JZ-AT/DDPR, el Área Técnica de esta Autoridad, emite opinión complementaria al Informe Técnico N° 013-2017-ANA-AAA.JZ-AT/DDPR, concluyendo que:

- Mediante Oficio N° 557-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGA, la Dirección de Asuntos Ambientales Agrarios comunica a la ex Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, que la empresa recurrente (Empresa Agroindustrial Cayalti S.A.A.) ha solicitado su desistimiento al trámite para la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, por consiguiente, el proyecto no cuenta con opinión favorable respecto al componente hídrico para la elaboración de estudios ambientales emitida por la Autoridad Nacional del Agua;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 503-2019-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR, determina que:

- El artículo 3° de la Ley N° 27446, *Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental*, modificado por el Decreto Legislativo N° 1078, establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
- Siendo así, mediante Carta N° 170-2017-ANA-AAA JZ-V, se otorgó a la solicitante el plazo de diez (10) días hábiles de notificada, para que cumpla con presentar, entre otros, la documentación relacionada a la Certificación Ambiental, toda vez que, tal como indica el área técnica en los Informes precedentes, la actividad para la cual pretende perforar los pozos tubulares, se encuentra comprendida en el sector Agricultura y dentro del listado de proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, indicado en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, siendo que, no obstante haber presentado los documentos denominados Certificación Ambiental N° 001-2017-MDC, emitido por la Municipalidad Distrital de Cayalti y Certificación Ambiental N° 001-2017-MDNA, emitido por la Municipalidad Distrital de Nueva Arica, los mismos no han sido emitidos de acuerdo al respectivo marco normativo. Por tanto, no ha cumplido con presentar la documentación en la forma requerida.
- Conforme lo establece el artículo 217° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario que



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1086 -2019-ANA-AAA.JZ-V



emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo; además no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba conducente, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.



- En ese orden de ideas, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, al comentar la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; en ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Por tanto, los argumentos del recurso y la nueva prueba ofrecida no crean de modo alguno elementos que incidan sobre la decisión establecida en la resolución materia de reconsideración; en consecuencia, no se ha logrado variar lo resuelto primigeniamente, razón por la cual corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración formulado.



- Sin perjuicio de lo expuesto, se deberá disponer que, la Administración Local de Agua Zaña, programe una Verificación Técnica de Campo, a efectos de determinar si se han realizado trabajos de perforación de los catorce (14) pozos tubulares en los sectores La Viña y Cojal, distritos de Cayaltí y Nueva Arica, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, así como también verificar si los referidos pozos vienen siendo explotados y, de ser el caso, evaluar si procede o no dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por las infracciones que se detecten y contra quien resulte responsable, respetando las garantías del debido procedimiento, conforme a Ley;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 503-2019-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR, con el visto del área técnica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Téngase por señalado el domicilio procesal de la **Empresa Agroindustrial Cayalti S.A.A.**, sito en Los Tumbos N° 160, Urb. Santa Victoria, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, donde será notificada con los actos procedimentales derivados del presente procedimiento, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO 2°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado por la **Empresa Agroindustrial Cayalti S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2780-2017-ANA-AAA-JZ-V, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que, la Administración Local de Agua Zaña, programe una Verificación Técnica de Campo, a los sectores La Viña y Cojal, distritos de Cayaltí y Nueva Arica, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, a fin de determinar si se han realizado trabajos de perforación de los catorce (14) pozos tubulares y si vienen siendo explotados y, de ser el caso, evaluar si procede o no dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por las infracciones que se detecten y contra quien resulte responsable, respetando las garantías del debido procedimiento, conforme a Ley.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1086 -2019-ANA-AAA.JZ-V

ARTÍCULO 4°.- Precisar que, de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 5°.- Notificar la presente resolución a la **Empresa Agroindustrial Cayalti S.A.A.** y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Zaña, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA Y
JEQUETEPEQUE ZARUMILLA
Elmer García Samans
Ing. Elmer García Samans
DIRECTOR

